

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

Demandante: Robert Enrique Ibarra Bolaños

Demandado: Compañía Transportadora de
Valores PROSEGUR S.A.

RAD. 7600131050 12 2017 00630 01

M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, a mi manera de ver el trabajador demandante sí está aforado; considero que no se puede descartar la condición de aforado por la lectura de los documentos que contienen fechas distintas: por un lado, una certificación del sindicato (fl. 70) en la que se indica que este se afilió el 17 de julio de 2017 y, por otro, la constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo (fl. 72) en la que se señala que la asamblea en que se nombró al demandante como fiscal de la Junta Directiva fue el 15 de julio de 2017, por las siguientes razones:

- 1) La constancia de registro ante el Ministerio del Trabajo (fl.72) es prueba suficiente para determinar la fecha en que se nombró como directivo del sindicato. La que no fue tachada de falsa. La providencia no responde a la pregunta ¿cómo es que aparece la constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo y ninguna otra constancia que la controvierta por parte de la asociación sindical?
- 2) La buena fe se presume. Presunción legal que a mi modo de ver no está desvirtuada.
- 3) La certificación de la afiliación al sindicato (fl. 70) fue suscrita dos meses después de la elección del demandante como directivo sindical, por lo cual, no pudo ser prueba para el registro de la directiva del sindicato, y no desvirtuar la validez de una constancia realizada por el Ministerio de Trabajo.
- 4) El hecho 22 de la demanda en la que se indica que el 15 de julio de 2017 el demandante fue nombrado como directivo del sindicato, si bien en la contestación la demandada señaló no constarle, luego dice que sí fue notificado de dicho nombramiento en fecha posterior al despido, por lo cual, no está desconociendo

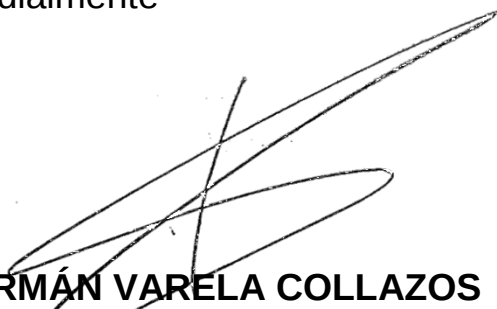
dicha fecha, sino que por el contrario la acepta indicando que existe abuso del derecho.

- 5) La demandada no está cuestionando la elección de la junta directiva, es más indica no constarle tal hecho, sino que alega es una abuso del derecho.

Por otro lado, no comparto el argumento en que se señala que *“también debe indicarse respecto a los argumentos de alzada, que si bien es cierto le asiste al Juez del Trabajo la facultad de analizar la relación laboral en un proceso de fuero sindical como lo expresó el apelante; no es cierto que en el presente caso se debiera estudiar la misma, por cuanto tal y como se lee en la demanda ninguna de las pretensiones está encaminada a buscar que establezca una relación laboral con la demandada, más aún cuando la sociedad demandada no negó la existencia de un vínculo laboral con el actor...”*

Con todo, considero que el problema de la discontinuidad, ruptura, límite en la duración del contrato de trabajo no puede vulnerar derechos fundamentales del trabajador demandante.

Cordialmente



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado
Fecha Ut Supra